

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 SIERO

SENTENCIA: 00090/2018

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE SIERO

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11

Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298

Equipo/usuario: MFP

Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2018 0000478

**JVB JUICIO VERBAL 0000090 /2018**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000090 /2018

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. TTI FINANCE SARL

Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES ALVAREZ ARGÜELLES

Abogado/a Sr/a. CARLOS ALBERTO MUÑOZ LINDE

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. JOSE MARIA SECADES DE DIEGO

Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA Nº 90/18

En Siero, a 11 de julio de 2018. La Ilma. Sr. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 90/2018**, que proceden de juicio monitorio, promovidos por TTI FINANCE SARL, representada por la procuradora doña María Ángeles Álvarez Argüelles y asistida del letrado don Carlos Alberto Muñoz Linde, contra don \_\_\_\_\_, que compareció representado por el procurador don José María Secades de Diego y defendido por el letrado don José Antonio Ballesteros Garrido.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Por la procuradora doña María Ángeles Álvarez Argüelles, en la representación de autos, se presentó demanda de juicio monitorio contra don \_\_\_\_\_, con la petición de que le se requiriera para que abonara la cantidad de 5227,45 euros, lo que así se acordó por resolución de fecha 8 de marzo de 2018. La parte demandada presentó escrito de oposición con fecha 4 de abril de 2018.

**SEGUNDO.**- Por resolución de fecha de 5 de abril de 2018, se prosiguió la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal, dándose traslado de la oposición a la parte actora, que presentó escrito de impugnación en fecha 26 de abril de 2018.

**TERCERO.**- Por resolución de fecha de 30 de abril de 2018 se convocó a las partes para la celebración del oportuno juicio en el día 28 de junio de 2018, en el que la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, e impugnación a la oposición, y la parte demandada en el de oposición al juicio monitorio. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió toda la propuesta, con la práctica seguida de las pruebas admitidas y con el resultado que es de ver en la correspondiente grabación audiovisual.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La parte demandante ejercita acción de reclamación de la cantidad de 5227,45 euros, en virtud de saldo deudor derivado de contrato de tarjeta suscrito el 14 de septiembre de 2005 entre el demandado y Citibank España S.A., crédito cedido sucesivamente a varias entidades, la última de las cuales resultó ser la demandante.

La parte demandada se opone alegando, en primer lugar, falta de legitimación activa. Asimismo, niega la deuda reclamada, y entiende que las condiciones económicas del crédito son usurarias.

**SEGUNDO.**- Debe examinarse, en primer lugar, la legitimación de la actora. Así, esta dice que el crédito derivado de dicho contrato y reclamado a través del presente procedimiento ha sido objeto de cesión, siendo TTI FINANCE SARL el cesionario del saldo deudor reclamado, de la siguiente forma:

Citibank España S.A. y Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., suscribieron un contrato privado de cesión de activos, por el cual la primera cedió a la segunda sus derechos y obligaciones respecto a la cartera de créditos cedida, acuerdo que fue elevado a público mediante escritura de 31 de agosto de 2012 (documento 2 demanda). Ese mismo día, mediante escritura pública la sociedad Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., cedió la cartera adquirida a la sociedad de su mismo grupo Avant Tarjeta S1, S.à.r.l. Posteriormente, la sociedad Citibank España S.A. cedió a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l.,

una segunda cartera de créditos mediante escritura de cesión de créditos de 3 de diciembre de 2012, efectuándose igualmente una cesión de la misma entre sociedades del mismo grupo, resultando que Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., cedió la cartera adquirida a Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., mediante escritura otorgada ese mismo día (documento 3 demanda). Por último, TTI FINANCE SARL suscribió un contrato de cesión de créditos entre un grupo de sociedades, entre las que se encuentra Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., y que fue elevado a público mediante escritura otorgada el 17 diciembre de 2014, por el cual se cede, entre otros, el crédito objeto de reclamación (documento 4 demanda).

Pues bien, de dicha documental presentada no puede concluirse que conste acreditada dicha cesión, por lo que procede estimar la falta de legitimación activa de la actora para ejercitar la acción en el presente caso y en consecuencia, desestimar la demanda sin entrar en el estudio del resto de motivos de oposición alegados.

Así, de la serie de cesiones que se reflejan en los documentos 2 a 4 de la demanda, no se menciona ni se especifica qué créditos se incluyen en las carteras cedidas, y en particular nada se dice sobre el supuesto crédito litigioso. El documento 2 de la demanda acredita únicamente que Citibank España S.A. cedió una cartera de créditos a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l. El documento 3 se refiere a la transmisión de unos determinados derechos de crédito de Citibank España S.A. a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., y que esta última cedió una cartera de créditos a Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., sin que se concreta en ningún momento los derechos que se transmiten, mucho menos que se incluyese un derecho de crédito contra el demandado, ni siquiera la segunda cesión se refiere a la misma cartera que la primera. Por último, el documento 4 se refiere a una escritura de elevación a público de contratos de compraventa y cesión de créditos entre Fracciona S.à.r.l., Las Rozas Funding Securitization S.à.r.l., Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., y TTI FINANCE SARL, y se señala que entre los créditos cedidos se encuentra uno que se pretende el reclamado, identificado únicamente mediante el DNI y nombre del demandado. Sin embargo, no se identifica la intervención que tiene cada una de las sociedades participantes, cuál o cuáles de ellas transmiten a cuál o cuáles de las demás qué derechos de crédito. Ni se concreta el importe del supuesto crédito existente contra el demandado, ni hay ninguna referencia a que el crédito que señala dicha escritura tenga que ver con la cartera de créditos a que se refieren los dos documentos anteriores. En definitiva, la parte actora ni siquiera acredita ser el titular del supuesto crédito contra la parte demandada.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimo la falta de legitimación activa de TTI FINANCE SARL y, en consecuencia, desestimo la demanda formulada por su representación procesal contra don , absolviendo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas en el escrito de demanda; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

